

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 480/2023**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostenta como Consejera Jurídica y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>2876-SEPJF</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, enviados y recibidos mediante el uso de la Firma electrónica certificada de la promovente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veinte de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

**Auto de retorno, demanda y actos impugnados.** Visto el proveído de Presidencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se ordenó retornar el presente medio de control constitucional al Ministro que suscribe para que continúe actuando como instructor del procedimiento, se procede a acordar lo siguiente.

Se tiene por presentado el escrito de demanda y los anexos digitales remitidos a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), de Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a quien, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, promoviendo controversia

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales digitalizadas que al efecto exhibe y en términos de los artículos 9, fracción XVI, 12, párrafo primero y 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de la Entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 9.** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: (...).

XVI. La Consejería Jurídica. (...).

**Artículo 12.** Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. (...).

**Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

constitucional en contra del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

*Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se impugna:*

*I. La aprobación, expedición y orden de ficción jurídica de promulgación del ‘DECRETO MIL CIENTO TRES POR EL QUE SE ESTABLECE EL RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS’ (en adelante Decreto 1103), el cual fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6243, de fecha 12 de octubre de 2023.*

*II. Los efectos y consecuencias del ordenamiento legal impugnado, tales como:*

*a) La recepción y trámites que, en su caso, se pretenda dar a las solicitudes de retiro voluntario que sean presentadas por las Magistradas y Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en acatamiento al artículo o disposición segundo transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede. Particularmente en lo referido en este inciso se demanda al Poder Legislativo del Estado de Morelos, incluyendo desde luego su Mesa Directiva del Congreso.*

*b) La dictaminación y correspondiente proyecto de decreto que conforme al artículo o disposición tercero transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, realice la Comisión del Trabajo, Seguridad y Previsión Social, sobre la procedencia de las solicitudes referidas en el inciso a) anterior. Particularmente en lo referido en este inciso se demanda al Poder Legislativo del Estado de Morelos, incluyendo desde luego su Comisión del Trabajo, Seguridad y Previsión Social.*

*c) La orden contenida en el artículo o disposición cuarto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede para que los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contemplen el pago de dichas pensiones en sus respectivos anteproyectos de presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal subsecuentes, que para tales efectos se envíen al Poder Ejecutivo para su inclusión en el paquete económico, en términos del artículo 92 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.*

*d) El efecto emanado del artículo o disposición quinto transitorio del Decreto*

---

Morelos, dicha representación se realizará por los titulares de esa Dependencia o de las unidades administrativas que la integran conforme a su Reglamento Interior;

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...).

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos**

**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...).

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

*impugnado señalado en el numeral I que antecede, conforme al cual el Congreso del Estado de Morelos, en términos del artículo 40 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, garantizará en el Presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el cumplimiento del Decreto combatido, máxime cuando se encuentra siguiendo el proceso legislativo correspondiente el presupuesto de egresos del Gobierno*

*del Estado para el 2024.*

*e) La orden contenida en el artículo o disposición sexto transitorio del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede para que las y los Magistrados de los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Morelos, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se adhieran al presente Decreto, se separen de su encargo el treinta y uno de diciembre del dos mil veintitrés.*

*f) La designación de las Magistraturas cuyas vacantes se generen con motivo de la aplicación del Decreto impugnado señalado en el numeral I que antecede, las cuales conforme al artículo o disposición transitorio séptimo del DECRETO MIL CIENTO TRES impugnado se ordena sean convocadas por el Órgano Político Calificador y designadas por el Pleno del Congreso del Estado. Particularmente en lo referido en este inciso se demanda al Poder Legislativo del Estado de Morelos, incluyendo desde luego al Órgano Político Calificador.*

*g) La aprobación y expedición del o los decretos pensionatorios correspondientes emanados de la aplicación y bajo el amparo del DECRETO MIL CIENTO TRES combatido, conforme al artículo o disposición transitorio séptimo del DECRETO MIL CIENTO TRES impugnado.*

*h) En general cualquier otro acto, orden, efecto o consecuencia que se pretenda realizar o se esté efectuando con apoyo en el citado Decreto 1103.”*

**Admisión y oportunidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional** que hace valer la promovente, al haberse presentado dentro del plazo<sup>2</sup> previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

**Delegados, domicilio y pruebas.** Se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

---

<sup>2</sup> En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el doce de octubre de dos mil veintitrés y el plazo legal de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, transcurrió del viernes trece de octubre al miércoles veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el escrito inicial se envió el diecinueve de octubre del indicado año, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

**Acceso a expediente electrónico.** Sobre la petición en favor de la representante legal y el delegado que al efecto precisa el Poder Ejecutivo actor, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la solicitud para que se autorice a los delegados el uso de equipos y tecnología para grabar o fotografiar las constancias de los autos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Autoridad demandada y emplazamiento.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Morelos.**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la referida autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

**Autoridades tercero interesadas y vista.** Como lo solicita la promovente, atento a lo previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria, se tienen como terceros interesados al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Morelos, y déseles vista con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, para que manifiesten lo que a su derecho convenga **dentro del indicado plazo de treinta días hábiles;** sin que sea necesario que remitan

copias de traslado del desahogo de vista respectivo, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

**Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México.**

Se requiere a la autoridad demandada y a las tercero interesadas para que al momento de contestar la demanda y realizar sus manifestaciones, respectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, 5, 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**", en su caso, **soliciten el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones a través de dicha vía**, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

**Requerimiento al Poder Legislativo demandado y a los terceros interesados.** Con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Congreso de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado; así como al Poder Judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la referida Entidad, en su carácter de terceros interesados, para que **exhiban copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos que hayan realizado en ejecución o cumplimiento del Decreto impugnado.**

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el

apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Cargas probatorias en la controversia constitucional.** Conforme al alto número de asuntos que se han presentado con esta misma problemática, lo reiterativo de su planteamiento y la percepción de que el dictado de las diversas resoluciones emitidas por este Alto Tribunal no ha contribuido a la resolución de la misma, sino por el contrario, parece haberla acentuado, es que se torna absolutamente indispensable revisar la metodología a partir de la cual, este Alto Tribunal ha venido resolviendo el cúmulo de precedentes emitidos sobre la presente problemática.

En esa tesitura y derivado de tal revisión, se estima necesario precisar que de acuerdo con el invocado artículo 35 de la Ley Reglamentaria y los precedentes de este Alto Tribunal, las **cargas probatorias** en controversia constitucional están fundamentadas en un principio de equilibrio procesal, según el cual, en principio, cada una de las partes está obligada a demostrar los extremos de su pretensión, por lo que dicha carga no puede trasladarse al órgano jurisdiccional<sup>3</sup>; de ahí que la facultad de la Ministra instructora o del Ministro instructor de allegarse de pruebas para mejor proveer, no puede llegar al grado de sustituirse en la carga procesal de una de las partes en la controversia, so pena de violentar el equilibrio en el proceso<sup>4</sup>.

Bajo este parámetro y a fin de ir depurando y perfeccionando la metodología con miras a otorgar una mejor respuesta ante este tipo de asuntos, sin dejar de otorgar certeza a las partes, se considera pertinente precisar que **corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos la carga procesal de acreditar sus conceptos de invalidez, pues de otro modo, se estaría en imposibilidad de poder evaluar dicho aspecto que en los términos expuestos por la accionante, constituye la causa directa de la invalidez reclamada.**

**Traslado.** Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada

---

<sup>3</sup> Sentencia del recurso de reclamación **79/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **121/2012**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Sentencia de la controversia constitucional **107/2013**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del dieciocho de junio de dos mil catorce.

de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

**Habilitación de días y horas.** De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a los Poderes Legislativo y Judicial, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Morelos; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Judicial, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

---

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 43/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **324/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:35:33Z / 26/01/2024T15:35:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a2 35 ad d1 92 54 3b f8 3a 07 87 be ee fc 9b 36 e7 7b 5d 11 a6 90 18 e0 bb 0e 38 66 23 17 a6 98 03 df 88 4d 4a ae 06 c7 d8 a8 71 18 da 3a ad 00 41 57 fb d3 eb 67 dc 18 af ba dc 62 cf 7f de d5 81 99 17 92 9e ae b9 f4 1c e5 c9 20 55 02 34 a9 8b a2 08 66 60 59 46 a5 5b 48 7a 50 01 a8 aa 4d ee 8c db 65 ef 8e 49 1b 85 5a 4f 18 28 ec cc 80 a5 28 3e c3 3e eb d8 a6 70 0f 4b c5 e9 58 61 65 4b fe 02 16 1d 0e 42 f6 5f be 6b 86 31 1b c6 b2 fb 72 cd 28 ad 11 23 b7 96 c1 4e 51 a4 b3 38 1a d8 06 29 01 36 9e 2e af dd 20 bd 26 86 34 16 64 4b ef b9 43 e5 7f 0e c5 86 b7 c0 25 86 ba 6d 0b 43 1d 70 5b 76 43 dc d2 55 40 d1 1e f5 69 16 56 2d 92 67 9e d5 4b e9 a8 6d 40 3d 2d dc c3 42 33 01 ef 89 cf 79 a7 db 00 10 fc 3a 74 44 9a d0 b8 48 fd 4b f6 21 25 2b be fb b8 31 43 3d a1 c8 7b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:35:35Z / 26/01/2024T15:35:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:35:33Z / 26/01/2024T15:35:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6675601			
	Datos estampillados	3F6F4DC33871CDEA68F35C02FB6670ADF1CB432EE85F0BAC1AD3AB4FD8B406A8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:28:23Z / 26/01/2024T15:28:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	11 ff b5 49 8d 19 34 3e 44 ab a7 ae e9 82 20 4f f7 a3 9f 51 02 e9 e6 01 7f 94 09 f6 02 d8 3f 41 46 a7 25 96 f2 f6 b4 46 a5 fc 15 2e 4e 90 ae c0 8e 8c 45 6a d4 fc 4d b5 e0 a2 80 af 8b 3c 87 64 46 69 8c 78 d3 b6 4e 19 a4 61 d9 bf 07 d1 5f db 4e e8 47 d1 df 57 5b 04 f8 45 60 f6 a9 7b bc 4e 66 6d c9 ae ce 22 f9 40 15 8e ee 5c 45 7b 42 39 9a bb e3 8a 31 1b 8b af e5 03 e9 14 05 d1 71 bb 65 5d 88 75 d4 04 96 3d 22 a1 0f 88 e3 91 04 b4 67 7a 80 5c 3e f5 75 60 01 ff b4 23 d4 20 21 28 ce 9b 19 79 f4 05 2e e2 1f c4 d7 36 36 b3 f0 0d 0e 71 b7 df b9 38 20 3e 91 d9 0c b3 ba 4e 45 63 8b 89 e1 95 e0 90 be a6 0a 7e 74 1d 5d ab a7 28 c9 72 6f 25 28 f4 3e ef b1 b5 c5 23 66 43 c5 33 44 c3 8f c8 54 43 7a f3 ad c0 28 69 87 31 22 57 2c 6d 13 f2 33 39 a3 ab 5a 9e 19 0a c8 55 da 90			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:28:26Z / 26/01/2024T15:28:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2024T21:28:23Z / 26/01/2024T15:28:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6675498			
	Datos estampillados	E724898A0FF0F45D173008081246219DCBD92FC78C6EBE8ED64E50F13FAD48D3			